



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD SABANALARGA-
ATLANTICO.

SIGCMA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo singular, correspondiéndole a reparto a este despacho judicial.
Sabanalarga, 04 de abril de 2024.

EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANALARGA EN ORALIDAD.
Sabanalarga, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA: 08-638-40-89-003-2024-00109-00
DEMANDANTE: PEDRO ANDRÉS HERRERA ROJAS CC: 1042998469
DEMANDADO: JOSE DAVID RUIZ RODRIGUEZ CC: 1044781414

ASUNTO:

Procede el Despacho a analizar que, de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

CONSIDERACIONES:

Analizada la presente demanda se observa, que la misma no reúne los requisitos ya que en el poder presentado por el apoderado de la parte demandante el Dr. ALFREDO GARCIA BARRAZA, no se encontró debidamente enviado por la parte demandante al correo electrónico del apoderado, ni tampoco con presentación personal en notaria, así mismo en el contrato de arrendamiento el arrendador actúa a través de apoderado, pero este mismo no firmó el contrato (arrendador), si no solo el abogado, sin haberse aportado tampoco el poder para estar legitimado y así poder suscribir el contrato de arrendamiento. Como consecuencia de lo anterior, no se cumple con lo establecido en el art. 74 del C.G.P., relacionado con el otorgamiento de poder, tampoco con lo que establecía el Decreto 2213 del 13 de junio de 2022.

Así mismo las pretensiones no son claras al momento que dice que se adeuda la suma de \$19.200.000 que corresponden a los meses dejados de cancelar indicados en el hecho tercero de la demanda, sin discriminar los meses y el valor de cada mes que se adeuda, a pesar de que hace referencia a que es desde el mes de abril de 2022 a abril de 2024, esto según el art 82 numeral 4 del Código General del Proceso.

Por todo lo anterior, este despacho declarara inadmisibles la presente demanda teniendo en cuenta lo contemplado, el Decreto 2213 de 13/06/2022, y en consecuencia se le concederá el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane los errores manifestados, so pena de rechazo.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la presente demanda presentada por PEDRO ANDRÉS HERRERA ROJAS, en contra de JOSE DAVID RUIZ RODRIGUEZ, por lo expuesto en la parte motiva, se tiene que acreditar el poder del señor Yesic Reyes Roncancio, para que el Dr. Pedro Andrés Herrera Rojas, suscribiera el contrato de arrendamiento en su nombre, como también que el poder otorgado al Dr. Alfredo García Barraza, no debe haber sido enviado a través del correo del poderdante o con presentación personal ante notaria, como aclarar cuales meses y los valores de los cánones adeudados, tal como se indicó en la parte motiva. .

SEGUNDO: CONCÉDASE al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane los errores contenidos en la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Palacio de Justicia: calle 19 N.º 18 - 47. Piso 1.º
Teléfono: (035) 3 88 5005, ext. 6023. www.ramajudicial.gov.co
Correo: j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 314 324 6863; Twitter: @j03prmpals_larg
Sabanalarga – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD SABANALARGA-
ATLANTICO.

SIGCMA

LA JUEZ

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de Sabanalarga
(Atlántico)

Sabanalarga, 08 de abril de 2024
Notificado por estado N.º 047

EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO

Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe2d569b40ce2e7c972977c5ebb7055b3703b1cf48424bdfd8043000c22a796**

Documento generado en 05/04/2024 02:58:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>